



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída producida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 534/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 24 de agosto de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxxxxx reclamación de responsabilidad patrimonial, de Dña. xxxxxxxx, debido a las lesiones sufridas en una caída producida por el mal estado de la acera por la que transitaba.



Afirma que “siendo las 13,12 h. del día 23 de Agosto se requiere la presencia de una patrulla de Policía Local por la caída de la Sra. xxxxxxxx en la calle xxxxxxxx frente a la antigua biblioteca por la falta de una baldosa en la acera.

»Presento reclamación a este Ayuntamiento por si procede algún tipo de indemnización”.

Acompaña a su escrito el informe del Servicio de Urgencias del Hospital xxxxxxxx.

Segundo.- Consta en el expediente el parte de intervención de la Policía Local de xxxxxxxx, de fecha 24 de agosto de 2004, en el que se hace constar:

“Siendo las 13,12 horas del día 23 de Agosto de 2004, se recibe llamada telefónica en dependencias de policía local (...) en la que se informa que una señora se ha caído en la acera de la calle xxxxxx a la altura de la antigua biblioteca como consecuencia de la falta de una baldosa.

»(...).

»Los policías actuantes observan en el lugar reseñado que efectivamente falta una baldosa en la acera, con lo que se informa a los servicios técnicos de este Ayuntamiento de los hechos acontecidos, además de instarles para que pongan una baldosa en la acera lo antes posible”.

Tercero.- Con fecha 11 de octubre de 2004, se dicta Decreto de la Alcaldía por el que se resuelve admitir a trámite la reclamación formulada y nombrar Instructor y Secretaria del expediente.

Cuarto.- El Instructor del expediente, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2004, resuelve admitir la prueba documental aportada por la reclamante y la prueba testifical de Dña. zzzzzzzz.

La declaración de la testigo se realiza el 20 de octubre de 2004, y en la misma declara que sí vio tropezarse a la reclamante, al estar sentada dentro de la biblioteca hablando por teléfono, con la puerta abierta mirando en dirección a la calle.



Quinto.- Con fecha 13 de diciembre de 2004, la reclamante presenta, durante el plazo concedido en el trámite de audiencia, escrito de alegaciones reiterando sus pretensiones y concretando la cuantía indemnizatoria que solicita en 1.927,81 euros, desglosados del siguiente modo:

- Por 20 días impeditivos, a razón de 45,813548 €/día = 916,27 €.
- Por 41 días no impeditivos, a razón de 24,671873 €/día = 1.011,54 €.

Asimismo, con fecha 4 de abril de 2005, la Correduría de Seguros ssssss emite nuevo informe en el que hace constar que "en respuesta a su fax sobre justificación por parte de la reclamante sobre los 15 días estimados como baja impeditiva, señalarles que, consultado con nuestro servicio médico, esos 15 días impeditivos son los que se consideran normales para la recuperación del paciente en ese tipo de lesiones".

Sexto.- Con fecha 22 de abril de 2005, el Instructor del expediente formula propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada e indemnizar a la reclamante con la cantidad de 1.649,28 euros, al entender suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento xxxxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y de 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (Dictámenes de 17 de marzo de 2005, expte. nº 187/2005; y de 28 de abril de 2005, expte. nº 350/2005) la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña xxxxxxx frente al Ayuntamiento de xxxxxxx, debido a las lesiones sufridas por una caída como consecuencia de las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Corporación Local, Ayuntamiento de xxxxxxx, por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del



funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponde a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por la misma de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

Ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos encuentran justificación en la prueba testifical practicada, en los informes médicos obrantes en el expediente y en el parte de incidencias de la Policía Local de xxxxxxx.

Del informe emitido por esta última, de fecha 24 de agosto de 2004, se desprende que la vía pública por donde transitaba la reclamante no estaba en las adecuadas condiciones. Concretamente hace constar en el mismo que "efectivamente falta una baldosa de la acera, con lo que se informa a los servicios técnicos de este Ayuntamiento de los hechos acontecidos, además de instarles para que pongan una baldosa en la acera lo antes posible".

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante derivados del accidente sufrido.



Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la reclamante, de acuerdo con la valoración realizada por la compañía aseguradora, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 1.649,28 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.649,28 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxx debido a las lesiones sufridas en una caída producida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.